

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 19 de abril de 1991****por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo relativa a los aditivos en la alimentación animal**

(91/249/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/248/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE establecen que se adapte constantemente el contenido de los Anexos a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que un nuevo uso del oligoelemento «sulfato ferroso monohidratado» ha sido ampliamente experimentado en algunos Estados miembros; que sobre la base de la experiencia adquirida y de los estudios realizados, parece que este nuevo uso puede ser autorizado en toda la Comunidad;

Considerando que un aporte excesivo de vitamina A en la alimentación animal puede tener efectos indeseables sobre la calidad de las producciones animales; que de ello se infiere la necesidad de que mientras se llevan a cabo ciertos estudios, se establezca ya para los piensos, un contenido máximo, que corresponda a las necesidades reales de mantenimiento y producción durante el período de acabado;

Considerando que la utilización de diferentes aditivos de los grupos de antibióticos y agentes ligantes ha sido experimentada con éxito en algunos Estados miembros; que es conveniente autorizar provisionalmente estas nuevas utilidades en el plano nacional a la

espera de que puedan ser admitidas en el nivel comunitario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1, a más tardar, el 30 de noviembre de 1991, e informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

(2) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO

I. En el Anexo I:

a) En la parte H «Vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto análogo químicamente bien definidas», la redacción de la partida E 672 «I. Vitamina A» se sustituye por la redacción siguiente:

N CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido máximo UI/kg de pienso completo o de la ración diaria	Otras disposiciones
*E 672	I. Vitamina A	—	Pollos de engorde Patos de engorde Pavos de engorde Corderos de engorde Cerdos de engorde Bovinos de engorde Terneros Otros especies animales o categorías de animales	— — — — — — — —	13 500 13 500 13 500 13 500 13 500 13 500 25 000 —	Todos los piensos salvo los destinados a animales jóvenes Sólo lactorreemplazantes Todos los piensos».

b) En la parte I «Oligoelementos» en la partida E I «Hierro-Fe» el texto que figura para el aditivo «Sulfato ferroso monohidrato» en la columna «Otras disposiciones» se sustituye por el texto siguiente:

N CEE	Elemento	Aditivo	Designación química	Contenido máximo del elemento en mg/kg de pienso completo	Otras disposiciones
					<p>«Admitido:</p> <p>i) en la leche desnatada en polvo desnaturalizada y en los piensos compuestos fabricados a base de leche desnatada en polvo desnaturalizada:</p> <p> cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y n° 443/77 de la Comisión,</p> <p> mención en la etiqueta, el embalaje o el recipiente de la leche desnatada en polvo, de la cantidad de hierro añadida expresada como elemento;</p> <p>ii) en otros piensos compuestos no mencionados en i)»</p>

2. En el Anexo II

a) en la parte A «Antibióticos» se añade la partida siguiente:

N	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
29	Eftromycina	$C_{20}H_{38}N_2O_{20}$	Lechones Cerdos	4 meses 6 meses	4	8	— —	30. 11. 1991 30. 11. 1991
					4	6		

b) En la parte L «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes» se inserta la partida siguiente:

N	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
1	Aluminatos de calcio sintéticos	Mezclas de aluminatos de calcio con un contenido de Al_2O_3 del 35 al 51 %. Contenido máximo de molibdeno: 20 mg/kg	Aves, conejos y cerdos	—	—	20 000	Todos los alimentos	30. 11. 1991